



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04027-2009-PA/TC
LIMA NORTE
SENATI

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 19 de agosto de 2010

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por el Servicio Nacional de Adiestramiento en Trabajo Industrial (Senati) contra la resolución de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, de fojas 164, su fecha 8 de abril de 2009, que declaró improcedente la demanda de amparo de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 20 de septiembre de 2007, el Servicio Nacional de Adiestramiento en Trabajo Industrial (Senati) interpone demanda de amparo contra el Estado Peruano-Ministerio de Trabajo a efectos de que cese la violación de su derecho constitucional relativo a que nadie está obligado a hacer lo que la ley no manda, ni impedido de hacer lo que ella no prohíbe, así como del derecho a la tutela procesal efectiva, derechos previstos en los artículos 2º, inciso 24, párrafo a) y 37º. inciso 16, del Código Procesal Constitucional; y que en consecuencia, se deje sin efecto el contenido del Oficio N.º 517-2007-MTPE/2, de fecha 25 de junio de 2007, emitido por el Ministerio de Trabajo y Promoción Social, recepcionado el 26 del mismo mes, en el que se indica que el Senati es una entidad que forma parte del Sector Público y que como tal se encuentra dentro del ámbito de aplicación de la Ley N.º 27809, por lo que se les ordena la reserva de plazas hasta la conclusión efectiva del Plan Operativo de Ejecución de Beneficios. Afirma que de cumplirse lo dispuesto, su entidad estaría limitada a contratar personal para cubrir sus necesidades operativas habituales, lo que le causaría perjuicio y atentaría contra la autonomía que la Ley otorga al Senati.
2. Que el Primer Juzgado Especializado Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, con fecha 21 de agosto de 2008, declara improcedente la demanda por considerar que de la naturaleza del acto impugnado y los hechos que sustentan la demanda y la contradicción, se desprende que el amparo no resulta viable para la resolución de la controversia, pues este opera para restituir el ejercicio de un derecho reconocido e incontestable, del cual no cabe dilucidar sino únicamente sancionar su agresión (sic). A su turno, la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte confirma la apelada atendiendo a que la pretensión planteada en autos es que se declare la nulidad del Oficio N.º 517-2007-MTPE/2, de fecha 25 de junio de 2007, emitido por el Ministerio de Trabajo y Promoción Social, nulidad que debe ser declarada en la vía específicamente prevista por la Ley N.º 27444.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Que la parte demandante ha planteado la supuesta afectación de sus derechos relativos a que "nadie está obligado a hacer lo que la ley no manda, ni impedido de hacer lo que ella no prohíbe", así como a la "tutela procesal efectiva", previstos en los artículos 2° inciso 24, párrafo a), y 37°, inciso 16°. del Código Procesal Constitucional. Sobre la supuesta afectación del derecho a la autonomía privada de la voluntad, el Tribunal Constitucional ha señalado que las personas jurídicas de derecho público tienen, *prima facie*, competencias más no derechos fundamentales. Competencias que deben ser preservadas desde su autonomía entendida ésta en sentido orgánico; más no desde la "autonomía privada propia de las personas jurídicas de derecho privado" (SIC 00025-2006-P1/TC, FJ 30). Específicamente se ha dicho que "el derecho fundamental a la libertad en su sentido más general (según el cual nadie está obligado a hacer lo que la ley no manda, ni impedido de hacer lo que ella no prohíbe, contenido en el artículo 24° inciso a de la Constitución), no tiene como titular a una persona de derecho público (...), sino a las personas naturales y a las personas de derecho privado" (RTC 06414-2007-AA/TC, FJ 8). La demanda de amparo en este extremo, entonces deviene en improcedente.
4. Que, en relación con el segundo "derecho" alegado, nos encontramos frente a una garantía procesal cuyo ejercicio se verifica tanto en los procedimientos administrativos como en los jurisdiccionales; sin embargo, en el caso de autos, no se advierte que la entidad demandante se encuentre incurso en alguno de ellos. En ese sentido, aun cuando en el proceso de amparo se alegue que han sido desviados de la jurisdicción predeterminada por ley, en tanto no se observe la existencia de un proceso, no puede aducirse, ni mucho menos determinarse, la probable afectación de este derecho.
5. Que independientemente de lo expuesto, fluye de autos que el reclamo está dirigido a cuestionar si la entidad demandante forma parte o no del Estado Peruano; es más, los argumentos expuestos durante el proceso están dirigidos a defender su "autonomía", sin embargo, ninguno de tales extremos son materias que puedan ser determinadas a través de un proceso de amparo. Por tanto, la pretensión del recurrente debe ser rechazada, en aplicación el artículo 5°, inciso 1), del Código Procesal Constitucional.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

CALLE HAYEN
ÁLVAREZ MIRANDA
URVIOLA HANI

Lo que certifico:

VICTOR ALFONSO ALZAMORA CARRERA
SECRETARIO RELATOR